

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO DE LOS BUZOS MISKITOS (LEMOTH MORRIS Y OTROS) VS. HONDURAS SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2021

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 31 de agosto de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual homologó un acuerdo de solución amistosa (en adelante también, “el acuerdo”) entre el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas. En este acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo No. 64/18. De conformidad con ello, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a los derechos del niño, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y la prohibición de discriminación, y a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de 42 miskitos que sufrieron accidentes de buceo mientras trabajaban para empresas privadas, y por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares. La Corte consideró necesario referirse a los hechos y realizar algunas consideraciones de fondo respecto de los derechos violados.

I. Hechos

La Corte se refirió al contexto en que se produjeron las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso. En ese sentido, resaltó que los miskitos son un pueblo indígena binacional que comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua. El Tribunal advirtió que, para el año 2003, había una población aproximada de 40,000 miskitos, la cual se halla en su mayoría en la zona rural del departamento de Gracias a Dios, en Honduras. Este departamento mantiene altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, desnutrición crónica, falta de servicio sanitario y de energía, falta de fuentes de agua y saneamiento, entre otros aspectos. Asimismo, las personas que viven en Gracias a Dios cuentan con pocas posibilidades de empleo formal, además de que existe poca presencia gubernamental en la zona debido a la ubicación geográfica y los altos costos para acceder.

Las actividades de subsistencia del pueblo miskito están relacionadas con el trabajo agrícola, la pesca artesanal y el trabajo asalariado de los jóvenes como buzos para pesca de langosta y camarón. Tradicionalmente, los hombres miskito practicaban la pesca por buceo “a pulmón” (sin equipo) para obtener langosta para consumo familiar, no superando los 40 a 60 pies de profundidad en sus inmersiones. Sin embargo, debido a su mayor comercialización, que representa una importante fuente de ingresos para la economía hondureña, se comenzó a pescar en la Costa Atlántica de Honduras y Nicaragua, por medio del buceo, y no de la pesca artesanal. Los miskitos inician esta actividad a partir de los 14 años trabajando para compañías pesqueras, se realiza al margen de la legislación laboral vigente, y ha produce accidentes laborales, intoxicaciones y discapacidades para personas en edad productiva.

La pesca por buceo a profundidad, cuando no es realizada con las medidas adecuadas, puede producir accidentes, que incluyen las siguientes consecuencias: i) ahogamiento; ii) aerembolia; iii) inflamación en exceso de los pulmones; iv) enfermedad por descompresión;

* Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo Pérez Manrique, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky.

v) hipotermia; vi) barotrauma; vii) intoxicación por monóxido de carbono. La mayoría de los accidentes por buceo son prevenibles cuando la persona cuenta con condiciones físicas y el equipo adecuado para realizar dicha actividad. Sin embargo, las compañías pesqueras que contratan el trabajo de los miskitos, no cuentan con las normas mínimas necesarias para trabajar en la pesca por buceo, no existen contratos que respalden la relación laboral, no se facilita el equipo adecuado para realizar esta actividad, ni se realiza el trabajo en condiciones de higiene, por lo que los buzos carecen de condiciones adecuadas de seguridad.

En este contexto, la Corte analizó los hechos relacionados con 42 personas pertenecientes al pueblo indígena Miskito, que habitan o habitaban en el departamento de Gracias a Dios, y que están divididas en cuatro grupos: a) 34 buzos sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaron y que les generaron el síndrome de descompresión u otras enfermedades y discapacidades relacionadas con su actividad de buceo, 12 de los cuales fallecieron como consecuencia de dichos accidentes; b) 7 buzos miskitos que fallecieron a causa del incendio de la embarcación "Lancaster" en que viajaban, provocada por la explosión de un tanque de butano; c) el niño Licar Méndez Gutiérrez, quien fue abandonado en un cayuco por el dueño de la embarcación, y de quien no se conoce su paradero, y d) sus familiares. Por otro lado, el caso se refiere a las reclamaciones por vía administrativa o judicial intentadas por las presuntas víctimas.

II. Fondo

Las consideraciones de fondo en el presente caso se realizaron en el siguiente orden: 1) consideraciones preliminares respecto de la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos; 2) violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal, y del niño; 3) violaciones al derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, la seguridad social, y la igualdad y prohibición de discriminación. La Corte no consideró pertinente hacer consideraciones respecto de las violaciones a los derechos a la vida digna, las garantías judiciales y la protección judicial.

1) Consideración preliminar: la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos. La Corte recordó que la obligación de garantía de los Estados parte de la Convención se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. En ese sentido, señaló que los Estados tiene la obligación de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para los derechos humanos, de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir las violaciones de derechos humanos realizadas por empresas privadas, y de investigar, castigar y reparar tales violaciones. Adicionalmente, manifestó que las medidas que adopten los Estados deben también estar destinadas a que las empresas cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; procesos de diligencia debida en relación con los derechos humanos para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, la Corte razonó que los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos.

2) Derechos a la vida, la integridad personal, y del niño. La Corte analizó la responsabilidad del Estado a partir de los estándares sobre el deber de prevención. Al respecto, la Corte constató que Honduras contaba con un marco regulatorio suficiente relativo a los requisitos mínimos de las obligaciones de los empleadores de garantizar que las condiciones en que se realizara la pesca por buceo cumpliera con mínimos de seguridad para los buzos, y que las

embarcaciones en que se realizaría dicha actividad contarán con condiciones adecuadas de seguridad e higiene. Sin embargo, advirtió que el Estado omitió realizar medidas de inspección o fiscalización para asegurar que las embarcaciones en que se encontraban los buzos que sufrieron accidentes de buceo, y en que se encontraban los buzos que fallecieron con motivo de la explosión del buque en que laboraban en la embarcación "Lancaster", cumplieran con las medidas de seguridad requeridas para evitar que la actividad de pesca submarina constituyera un peligro a la integridad personal o la vida de quienes la realizaban. En ese sentido, consideró que la conducta omisiva del Estado, en lo que respecta a verificar el cumplimiento de las disposiciones del derecho interno que protegían a los trabajadores, permitió que la actividad de pesca submarina se realizara al margen de la legislación interna, lo que derivó en la responsabilidad internacional del Estado por las graves consecuencias físicas y psicológicas que sufrieron las víctimas del caso en los distintos accidentes que ocurrieron, y por la muerte de aquellos que fallecieron con motivo de esos accidentes, lo cual incluyó el accidente del niño Licar Méndez, de quien no se conoce su paradero. En consecuencia, el Estado violó los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

3) *Derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, la seguridad social, y la igualdad y prohibición de discriminación.* La Corte consideró que el Estado tenía la obligación de garantizar condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador conforme al artículo 26 de la Convención, y en específico conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca y el Código del Trabajo. Sin embargo, advirtió que la totalidad de las víctimas en el presente caso trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad, inseguridad, y hacinamiento, a bordo de embarcaciones que no reunían los estándares de seguridad para la realización de una actividad peligrosa, y que no reunían condiciones que permitieran evitar o prevenir accidentes de trabajo. Asimismo, la Corte advirtió que los buzos no recibieron entrenamiento por parte del empleador sobre las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad de pesca submarina, los equipos que utilizaron para la realización de dicha actividad eran deficientes, no tuvieron una alimentación adecuada mientras se encontraban en las embarcaciones, y sufrieron amenazas por parte de los capitanes de los barcos. Lo anterior ocurrió sin que el Estado diera cumplimiento a la normativa respecto de la protección de los trabajadores, y sin que las autoridades ejercieran labores adecuadas de supervisión o fiscalización orientadas a verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso, o emprendiera acciones efectivas orientadas a prevenir accidentes, pese a que la actividad de buceo desplegada en la Moskitia era una actividad que implicaba un riesgo para las personas, situación que además era conocida por el Estado. En ese sentido, el Tribunal consideró que el Estado incumplió con su deber de garantía del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Respecto del derecho a la salud y la seguridad social, la Corte advirtió que ninguna de las 34 víctimas que sufrieron accidentes de buceo fue llevada de manera inmediata, por los capitanes de las embarcaciones en que trabajaban, para recibir atención médica. Esta situación ocurrió sin que el Estado realizara acciones de inspección para verificar que los buques contarán con condiciones para otorgar una atención médica inmediata en la embarcación, en violación a la normativa interna del Estado. Asimismo, la Corte advirtió que el Estado tampoco emprendió acciones orientadas a garantizar que los buzos recibieran dicha atención cuando sufrían accidentes de buceo, a pesar de tener conocimiento de las problemáticas enfrentadas por los buzos. Por otro lado, la Corte consideró que el Estado tenía la obligación de garantizar los servicios adecuados para la rehabilitación y reinserción de los buzos sobrevivientes que adquirieron una discapacidad con motivo de los accidentes que sufrieron, lo cual no ocurrió en el caso. La omisión del Estado en dar acceso a un sistema de salud que le proveyera una atención médica especial para la rehabilitación de las víctimas que sobrevivieron a los accidentes de descompresión, y que adquirieron una discapacidad, constituyó un incumplimiento de garantizar el derecho a la salud y la seguridad social. Por lo anterior, el

Estado violó el artículo 26 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

La Corte también abordó el presente caso desde la perspectiva del derecho a la igualdad y no discriminación. En ese sentido, la Corte consideró que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, pues eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza, una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida. La confluencia de estos factores hizo posible que una actividad riesgosa, como lo es la pesca submarina que realizan los buzos miskitos, haya podido realizarse sin una efectiva implementación de la regulación en la zona de la Moskitia, y que las víctimas del caso se hayan visto compelidos a trabajar allí en condiciones insalubres, y sin protección de seguridad social. El Tribunal destacó que el hecho de que las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, señaló que el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada. Por lo tanto, al permitir la operación de empresas privadas sin una adecuada fiscalización y supervisión, en una zona en la que una parte sustancial de la población es vulnerable, el Estado incumplió con su obligación reforzada de garantizar que efectivamente se adoptaran medidas para la protección de los buzos. Esta situación implica que no se garantizaron los derechos analizados en el caso sin discriminación, así como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 24, y la prohibición de discriminación, en términos del artículo 1.1 de la Convención.

III. Reparaciones

En relación con las medidas de reparación descritas en el acuerdo de solución amistosa convenido por el Estado y los representantes de las víctimas, la Corte las homologó en los términos descritos en la Sentencia por contribuir a la realización del objeto y fin de la Convención Americana. En ese sentido, la Corte estableció que la sentencia homologatoria constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado, conforme a lo acordado por las partes, lo siguiente: a) *medidas de restitución y satisfacción*: i) la atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares, incluyendo tratamientos de rehabilitación; ii) la concesión becas educativas para las víctimas, las hijas, los hijos y/o nietas y nietos de las víctimas; iii) el establecimiento de un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares; iv) la dotación de vivienda para los buzos y sus familias; v) la elaboración y difusión de un documental televisivo; vi) la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, de desagravio y de compromiso de no repetición; vii) la publicación y difusión de la sentencia de la Corte IDH; b) *medidas pecuniarias*: el pago de una indemnización a las víctimas y sus familiares por daño inmaterial y daño material, así como el pago de gastos y costas; c) *garantías de no repetición*: i) la incorporación de los buzos miskitos y sus familias a los programas sociales existentes; ii) la elaboración de medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito; iii) el fortalecimiento del sistema de salud en La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo; iv) la realización de una campaña de sensibilización y concientización; v) la investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de todos los responsables; vi) el emprendimiento de una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas; vii) la adopción de medidas estructurales para garantizar el acceso a la justicia; viii) el fortalecimiento del sistema educativo de la Moskitia; y ix) la adopción de medidas para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas de La Moskitia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf